Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y Otros
Auto No.	480

CONSIDERACIONES

El día 6 de abril de 2021, fue realizado por parte del Juzgado, el envío (con confirmación de entrega) del auto admisorio y el link del expediente a los canales digitales de los demandados LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ, para efectos de la notificación personal de la demanda y el auto admisorio, razón por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la referida notificación fue efectivamente realizada el día 9 de abril de 2021, y el término de traslado de la demanda, transcurrió desde el 12 de abril de 2021 hasta el 7 de mayo de 2021.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que, dentro de dicho término de traslado, las demandadas LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA y LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, realizaron la contestación de la demanda a través de apoderado judicial de acuerdo al poder aportado en dicho término de traslado, razón por la que, en la parte resolutiva de esta providencia, se dispondrá reconocer personería suficiente a los respectivos apoderados judiciales y tener por contestada la demanda.

Por otro lado, también se observa que en la fecha del 10 de mayo de 2021, fue aportado un memorial poder conferido por el demandado ALEXANDER CARDONA RENGIFO, a una profesional del derecho, al igual que también fue presentado un escrito de contestación de la demanda respecto de dicho demandado y de los

demandados LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ, indicando que respecto de estos últimos, ya se encontraba reconocida la personería jurídica para representarlos al interior del presente asunto.

Respecto de lo descrito en el párrafo anterior, debe ponerse de presente que en el auto 183 del 26 de febrero de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso hasta ese momento y se indicó que respecto de los demandados, una vez fueran notificados del auto admisorio, deberían aportar nuevamente el memorial poder conferido a los profesionales del derecho que los representen, razón por la cual, actualmente no se entiende que los señores LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ, estén representados en el presente asunto por profesional del derecho alguno, sin perjuicio de que confieran el respectivo poder.

Por otra parte, respecto del demandado ALEXANDER CARDONA RENGIFO, se procederá a reconocerle personería suficiente a su apoderada judicial para que lo represente en el presente asunto y se tendrá por NO contestada la demanda, teniendo en cuenta que como se indicó líneas atrás, el término de traslado transcurrió desde el 9 de abril hasta el 7 de mayo de 2021, mientras que el memorial poder y el escrito de contestación de la demanda fueron presentados en la fecha del 10 de mayo de 2021, es decir, fue presentado en forma extemporánea.

Respecto de los demandados **LILIANA CARDONA MÁRQUEZ y ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ**, también se tendrá por **NO** contestada la demanda.

Por último, surtido como se encuentra el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, sin concurrir al proceso a ponerse a derecho, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, designando Curador Ad Litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 de Pereira Risaralda y con Tarjeta Profesional No. 75.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.001.809 de Pereira Risaralda y con Tarjeta Profesional No. 145.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto de las demandadas **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** y **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.331.288 de Manizales Caldas, con Tarjeta Profesional del abogada No. 228.928 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **ALEXANDER CARDONA RENGIFO**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de los demandados LILIANA CARDONA MÁRQUEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MÁRQUEZ y ALEXANDER CARDONA RENGIFO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **REINEL CARDONA RAMÍREZ**, para que los represente dentro del presente proceso, al abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA,** con dirección electrónica o canal digital: notificacionsavioabogados@gmail.com, con quien se surtirá la

notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR al profesional del derecho el nombramiento, indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio**.**

El designado deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competentes (C.G.P., art. 48, num. 7)

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **090**

20 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce27d0b2d84212172a6567520eca536e0140b21382ac4226cc093bd06e2feb77

Documento generado en 19/05/2021 04:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica